



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios,
Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

SEÑOR (A)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

DR. GERMAN DAZA ARIZA

E. S. D

RADICADO N°: 20001-31-03-002-2022-00110-00.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANANTE: LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ.

DEMANDADOS: JHONNY PIMIENTA LÓPEZ, Y HUGO ALFONSO PIMIENTA LÓPEZ.

ASUNTO: CONSTESTACION DE LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL DECLARATIVO.

ASUNTO: ESCRITO DE EXEPCIONES DE MERITO

Respetado Dr.

La sociedad BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. NIT. 900859443, representada legalmente por DANER SMITH ROA PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.183.979 de Valledupar, con T.P N° 289.820 del H.C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, de la parte demandada, **JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ, CC. No. 77.176.213 de Valledupar- Cesar**, domicilio en la calle 6ª # 13 B-47 Barrio ciudad jardín, correo electrónico edsloscaciques@hotmail.com, **HUGO ALFONSO PIMIENTA LÓPEZ, CC. No. 77.030.448 de Valledupar-Cesar**, con domicilio en la carrera 9 # 7B-58 Barrio San Carlos apto 401, correo electrónico pinamoradinamarcela@gmail.com, demandados dentro del proceso del radicado referido, muy respetuosamente, mediante el presente escrito procedo, muy respetuosamente, mediante el presente escrito procedo a presentar:

EXCEPCIONES DE MERITO

1. BUENA FE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

Solicito señor juez se le dé trámite a la presente excepción, los señores **JOHNNY JAVIER PIMIENTAS LÓPEZ Y HUGO ALFONSO PIMIENTA LOPEZ**, nunca han conformado una sociedad comercial de hechos con el señor demandante, los bienes en litigio a petición del demandado JHONNY PIMIENTA, sus dos hermanos en el cual figura el demandante sirvieron de codeudor con una hipoteca de garantía real ante la empresa CI. ECOS, para este explotar la actividad comercial en la estación de servicios referida, cumpliendo con sus obligaciones comerciales como comerciante independiente este a cumplido a cabalidad con las obligaciones correspondientes con el control, manejos y responsabilidad de los bienes objeto de litigio, más aún cuando asumido riesgos y posibles pérdidas a la hora de afrontar vínculos contractuales con la empresa que solicito la garantía real del inmueble objeto de la litis, mis prohijos

📍 Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

“Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre” ISAIAS 32-17



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

siempre tuvieron de manera permanente e incursionaron con intensidad y tuvo responsabilidad con el bien dado en garantía como se demuestra en las abundantes operaciones con los negocios que paso a paso fueron establecidos con el objeto lícito de establecer el comercio, desde que inicio la actividad hasta la fecha actual, asumiendo este como todo comerciante el cual asumió personalmente la crisis generada por el virus del COVID 19 que genero grandes pérdidas al establecimiento comercial de su propiedad las cuales han sido asumidas en el momento por mi representado jhonny pimienta y hoy en día gracias a ello el establecimiento comercial está generando la subsistencia de su propio negocio ha generado unas utilidades que hoy en día se quiere beneficiar el señor LEONARDO IVAN PIMIENTA LOPEZ, para salir de la encrucijada comercial de este mismo por el mal manejo de los recursos y bienes inmuebles dados por sus padres a este, pretende que a través de este despacho se le declare la existencia de una sociedad de hecho que nunca existió, para que los gananciales aspirados por este le sirvan de para caída para salvaguardar su situación jurídica a causa de sus malos manejos financieros, por las circunstancias mencionadas. La lectura de la presente acción judicial dejó perplejo a mis representados, en vista que la suma pretendida por el demandante, no se sustentan por medio de ninguna prueba idónea, pertinente y conducente, lo contrario solo hace juicios de valor sin ningún sustento probatorio.

CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-131 DE 2004, ESTABLECE:

“En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una Exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la Palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades Públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un Soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que Componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico”

En conclusión, los mandantes siempre han obrado de buena fe, cumpliendo con sumo rigor sus obligaciones contractuales, garantizando la confianza

2. MALA FE Y TEMERIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE.

Solicito, señor juez, que se le dé trámite a la presente excepción hay que tener en cuenta y se ha evidenciado el actuar de mala fe por parte de la parte demandante en cabeza del señor **LEONARDO IVAN PIMIENTA**, identificado con número de cédula 77.033.398 de Valledupar representado legalmente por el señor apoderado judicial, en razón a que lo único que se avizora en la demanda objeto de litigio son suposiciones sin fundamento probatorio, fuera de la realidad total, en razón a que el señor demandante, en ningún momento ha tenido una relación formal con la sociedad de hecho que nunca fue conformada por mis prohijados judiciales como los manifiesta este, por lo tanto, la presente demanda reviste de absoluta temeridad de la misma



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

manera las actuaciones desplegadas por el demandante y por su apoderado se enmarcan dentro de la mala fe.

El Derecho premia a quien actúa de buena fe y debe castigar a quien valiéndose de argucias quiere perjudicar a la contraparte, en este caso, económicamente, pese a que la realidad jurídica y fáctica son contrarias a la realidad

Código General del Proceso Artículo 79.

Temeridad o mala fe Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a **SABIENDAS SE ALEGUEN HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Sentencia T-655/98 La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso." En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia". La temeridad es una situación que debe ser cuidadosamente valorada por los jueces con el fin de no incurrir en situaciones injustas. Por esta razón, la Corporación ha estimado que la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple.....

Así mismo es claro y notorio lo manifestado por la norma al respecto de la creación de sociedades comerciales en Colombia esto es: (artículo 100 de la **ley 222 de 1995**). La sociedad comercial en Colombia se constituye por escritura pública, la cual debe inscribirse en el registro mercantil de la Cámara de Comercio, con jurisdicción en el lugar donde la sociedad tenga ubicado su domicilio principal, de lo anterior se demuestra que nunca a existido sociedad comercial alguna como lo pretende hacer pensar el demandante.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO

El señor demandante, no se le adeuda ningún pago por concepto de UTILIDADES SOCIALES CAUSADAS Y NO PAGADAS de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, en razón a que este no ostenta ningún vínculo

📍 Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

"Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre" ISAIAS 32-17



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

comercial con los mandantes, simplemente sirvió de codeudor para garantizar una obligación comercial emprendida por el mandante JHONNY PIMIENTA, NO EXISTE sociedad comercial de hecho conformada por parte de mis representados, La afirmación contenida en el relato fáctico de la referencia resulta ser diametralmente ajena a la realidad de las cosas, señor Juez, la parte demandante lo único que busca con las acciones desplegadas por él y su representado pretende inducir en error al despacho con maniobras sin ningún sustento probatorio por lo tanto La obligación manifestada por el demandante, manifiestan falsedades en las narraciones de los hechos que generan las pretensiones de la demanda.

el “cobro de lo no debido” “(...) tiene cabida cuando ciertamente se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado. (...)” (Se resalta) (Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C. Sala Civil. Sentencia de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013). Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Márquez Bulla. Rad. 110013103033 2011 00340 01).

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito comedidamente su señoría, se declaren todas aquellas excepciones cuyos presupuestos de hecho y de derecho se llegaren a evidenciar en el curso del proceso, conforme los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso, siempre que permitan negar de manera total o parcial las pretensiones de la demanda, dado que el Juez tiene este deber, así no se haya alegado como medio exceptivo en favor de la parte en cuyo favor se declare o que se haya propuesto con denominación inadecuada. Decrétese la prosperidad de las excepciones que sean determinadas por el señor juez.

5. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD QUE PRETENDEN DEDUCIR LOS DEMANANTES.

Solicito señor juez se le dé trámite a la presente excepción, los señores **JOHNNY JAVIER PIMIENTAS LÓPEZ Y HUGO ALFONSO PIMIENTA LOPEZ**, en ningún momento tuvieron un vínculo comercial con el señor demandante, solo este sirvió como garante a su hermano en la actividad comercial propia iniciada por este con los bienes objeto de litigio, ni tampoco conformaron ninguna sociedad comercial de hecho, como lo manifiesta el extremo demandante, más un cuando esta no cumple con los requisitos exigidos, por el código de comercio y Honorable Corte suprema de Justicia, donde manifiestan lo siguiente:

Observando el artículo 498 del Código de Comercio, las condiciones que la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-, considera para estar frente a una Sociedad Comercial de Hecho, son:

1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común.

2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios.



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

3º Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad.

4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios”

Con lo anterior, quiero dejar de presente que lo que alude la parte demandante, no tiene relación alguna lo citado anteriormente, por lo tanto, carece de veracidad todo lo manifestando dentro del trámite judicial adelantado, Por lo anterior solicito se dé la prosperidad de esta excepción por las razones expuestas con claridad.

Sentencia del 30 de junio de 2010. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. MP. William Namén Vargas. RESUMEN “3. En general, el artículo 498 del Código de Comercio, “la sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública”, es decir, en línea de principio, la figura legis, atañe a la celebración del contrato societario por una forma diferente a la del instrumento público, reconociéndose para su surgimiento, plena eficacia a la declaración, manifestación, conducta, comportamiento, ejecución práctica de las prestaciones y toda expresión idónea de los elementos esenciales contenidos en su estructura nocional. (...) Necesario advertir, preliminarmente, el origen negocial o contractual de la sociedad de hecho (cas. civ. sentencias de 30 de noviembre de 1935, G. J. XLII, 476; 5 de agosto de 1954, LXXVIII, 2145; 18 de abril de 1977; 7 de febrero de 1990), para cuya existencia deben concurrir íntegros sus elementos esenciales, o sea, la calidad de asociado, los aportes y la participación o distribución de riesgos, pérdidas y utilidades (artículos 2079 Código Civil y 98 Código de Comercio), cohesionados en el acuerdo asociativo (animus contrahendae societatis, animus societatis, affectio societatis), pues sin ellos, todos o uno, es inexistente o degenera en un tipo negocial distinto (artículo 898 C. de Co). (...)

Por supuesto, en todo proceso judicial donde se controvierta la existencia de una sociedad de hecho, el demandante tiene la carga probatoria de demostrarla con elementos probativos idóneos de todos sus elementos esenciales, tarea en la cual “el juzgador de instancia tiene poderes discrecionales.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Solicito señor juez se dé trámite a la presente excepción, El señor demandante, no tiene la facultad legal para promover este tipo actuaciones, en razón que en ningún momento existió como lo manifiesta la parte demandante una sociedad comercial de hecho, por lo tanto, no está legitimado para reclamar este tipo de utilidades que manifestó dentro del acápite de los hechos de la presente demanda, lo único que busca el extremo demandante es lucrarse de lo que ha generado mis representados **JOHNNY JAVIER PIMIENTAS LÓPEZ Y HUGO ALFONSO PIMIENTA LOPEZ**, aquellos que con mucho sacrificio y esfuerzo han salido adelante dentro de todos los negocios jurídicos que hoy en día ostentan.

Por lo anterior solicito se dé la prosperidad de esta excepción por las razones expuestas con claridad,



Bufete Jurídico J J S. A. S.

Nit: 900859443-1

Asesorías jurídicas en Asuntos:

Civiles, Laborales, Penales, Administrativos, Familia, Tránsito, Sucesiones, Disciplinarios, Penal Militar, Responsabilidad Médica Extracontractual, Despojo y Restitución de Tierras, Contratación Estatal.

SOLICITUD

Examinado el objeto de la controversia, y fundado los argumentos de defensa, respetuosamente le solicito señor Juez:

Primero: Se tengan por probadas las excepciones propuestas en Derecho a través del presente escrito; y en consecuencia de ello se sirva dar por terminado el proceso condenando en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Solicito señor juez por ser pertinente y conducente y estar enfundadas dentro de la legalidad de la norma, se tengan como prueba en estas excepciones, las allegadas al proceso en la demanda, y las anexadas en esta contesta de la demanda, así mismo las documentales y testimoniales y los peritajes e interrogatorios de parte solicitados y demás pruebas de oficio solicitadas.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. NIT 900859443-1, en la carrera 4ª No. 20H – 29 del barrio las palmas de Valledupar- Cesar, correo electrónico abogadoasesoresjj@hotmail.com, celular 3166194109

DEMANDADOS: JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ, CC. No. 77.176.213 de Valledupar- Cesar, registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 34878090, emitido por la Notaria Primera del Círculo de Valledupar-Cesar, con domicilio en la calle 6ª # 13B-47 Barrio ciudad jardín, correo electrónico edsloscaciques@hotmail.com, Información suministrada por el mandante.

HUGO ALFONSO PIMIENTA LÓPEZ, CC. No. 77.030.448 de Valledupar-Cesar, registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60047178 emitido por la Notaria Primera de Valledupar-cesar, con domicilio en la carrera 9 # 7B-58 Barrio San Carlos apto 401, correo electrónico pinamoradinamarcela@gmail.com, Información suministrada por el mandante.

Atentamente, con consideración y respeto.

BUFETE JURIDICO JJ S.A.S. NIT. 900859443-1
R, L. DANER SMITH ROA PEREZ
CC. No. 77.183.979 de Valledupar-cesar
T.P. N o. 289.820 del H.C.S.J

📍 Carrera 4ª No. 20H-29 Oficina 01, Barrio las Palmas. Valledupar-Cesar

☎ 3166194109/3008452578/5624243

✉ abogadosasesoresjj@hotmail.com

“Y el efecto de la Justicia será paz; y la labor de la Justicia, reposo y seguridad para siempre” ISAIAS 32-17